



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.5
MADRID

SENTENCIA: 00001/2007

NOTIFICADO
06 FEB 2007

PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚMERO 27/2006

SENTENCIA NUMERO 1/2007



En la Villa de Madrid a dos de enero de dos mil siete.

Vistos por mí, José Félix Martín Corredera, magistrado del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 5, con sede en Madrid, el recurso contencioso administrativo registrado con el número 27/2006, seguido por el procedimiento ABREVIADO, en el que se impugna la resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva de 21 de octubre de 2005, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por don Luis Aragonés Suárez y, por el contrario, se estima el recurso interpuesto por la Comisión Nacional contra la violencia en los Espectáculos Deportivos, contra la resolución de 7 de abril de 2005 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, que a su vez confirmaba la resolución de Competición de 1 de marzo de 2005, y declaró que

la conducta de don Luis Aragonés Suárez a que se refiere el expediente era constitutiva del tipo previsto en el artículo 76.1 h) de la Ley del Deporte, en relación con el artículo 101.1.g) de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol, imponiéndole la sanción de multa de 3,000 euros.

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente, don Luis Aragonés Suárez, representado por el procurador don Manuel Ortiz de Urbina Ruiz y dirigido por el letrado don Fernando Pérez-Espinosa Sánchez.

Como demandados: el Comité Español de Disciplina Deportiva, representado y dirigida por el Abogado del Estado y la Real Federación Española de Fútbol, representada por la procuradora doña Beatriz González Rivero y dirigida por el letrado don Emilio Andres García Silvero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por don Luis Aragonés Suárez se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva, de 21 de octubre de 2005, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por don Luis Aragonés Suárez y, por el contrario, estimando el recurso interpuesto por la Comisión Nacional contra la violencia en los Espectáculos Deportivos, contra la resolución de 7 de abril de 2005 del Comité de Apelación de la



Real Federación Española de Fútbol, que a su vez confirmaba la resolución de competencia de 1 de marzo de 2005, declaró que la conducta de don Luis Aragonés Suárez era constitutiva del tipo previsto en el artículo 76.1 h) de la Ley del Deporte, en relación con el artículo 101.1.g) de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol, imponiéndole la sanción de multa de 3,000 euros; dicho recurso quedó registrado con el número 27/2006.

SEGUNDO. Recibido el expediente administrativo, se acordó dar traslado del mismo a la parte actora y se señaló el día 12 de diciembre de 2006 para la celebración del juicio al que comparecieron la representación de la parte recurrente, asistida del letrado don Fernando Pérez-Espinosa Sánchez, el Abogado del Estado, en defensa y representación del Comité Español de Disciplina Deportiva, y la Real Federación Española de Fútbol, representada por la procuradora doña Beatriz González Rivero y dirigida por el letrado don Emilio Andrés García Silvero.

La parte demandante se ratificó en su escrito de demanda frente a lo que el Sr. Abogado del Estado solicitó su desestimación y la confirmación del acto recurrido. Por su parte, el letrado de la Real Federación Española de Fútbol defendió las resoluciones dictadas por la Federación, oponiéndose, por tanto, a la del Comité Español de Disciplina Deportiva.



Fijada la cuantía del procedimiento y recibido el pleito a prueba se practicó la propuesta por la parte actora, con el resultado que obra en autos, formulándose, a continuación, conclusiones por ambas partes en las que reiteraron sus respectivos pedimentos. El recurrente hizo uso de la palabra de conformidad con lo previsto en el art. 78.18 de la Ley de la Jurisdicción, exponiendo lo que consideró oportuno en defensa de su derecho y declarándose el recurso visto para sentencia en el mismo acto.

TERCERO. En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto del presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por don Luis Aragón Suárez, la resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva de 21 de octubre de 2005, por la que se desestima el recurso de reposición por el interpuesto y se estima el recurso formulado por la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, contra la resolución de 7 de abril de 2005 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, que a su vez confirmaba la resolución de competencia de 1 de marzo de 2005, y declaró que la conducta objeto del expediente era constitutiva de la infracción prevista en el



artículo 76.1 h) de la Ley del Deporte, en relación con el artículo 101.1.g) de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol, de la que es autor don Luis Aragonés Suárez, imponiéndole al recurrente la sanción de multa de 3,000 euros.

Los hechos por los que ha sido sancionado el recurrente tienen dos momentos temporales:

Durante el entrenamiento de la Selección Española, celebrado el 6 de octubre de 2004, previo a la disputa de un partido internacional, don Luis Aragonés Suárez se dirigió a uno de los seleccionados, cuyo club y demarcación en el terreno de juego coincide con el de un futbolista francés de raza negra cuyo nombre es Thierry Henry -catalogado como uno de los mejores jugadores del mundo, repetidamente galardonado por prensa especializada e instancias oficiales del fútbol y ganador de torneos-, en términos iguales o similares a los siguientes:

"Reyes, venga aquí: El negro no le dice nada y tal. Juegue por su cuenta. Mándele y dígame de mi parte a ese negro de mierda que no es mejor que usted. Dígame que es mejor".

Estas son las expresiones reflejadas por el Diario ABC (7 de octubre de 2004) y en lo esencial, pero con variaciones, coinciden con las reflejadas en otros medios, porque la verdad es que los documentos de vídeo y audio obrantes en el



expediente, por la distancia de las cámaras respecto del que ocupaba el entrenador y el jugador, al momento de los hechos no recogen el sonido y tal es así que las versiones periodísticas presentan algunas variaciones en la reproducción literal de las palabras.

El 16 de noviembre, fecha previa a un nuevo encuentro de la selección nacional contra la de Inglaterra, liga en la que juega el mencionado deportista Thierry Henry, repetidamente inquirido sobre aquí ese suceso por diversos periodistas de medios de comunicación ingleses, el sr. Aragonés Suárez, tras remitirse a las explicaciones y disculpas inmediatamente posteriores al incidente, y reiterar que no se consideraba racista ni entendía que tal calificativo fuese propio de la conversación transcrita, respondió en términos en los que invitaba a buscar el racismo en el país de los periodistas, aludiendo a prácticas realizadas en países que fueron colonias del Reino Unido, que refirió realizadas sobre amigos suyos de raza negra, y que consistían en ser utilizados "como lobos" en persecución de "gamos".

El expediente disciplinario origen del que trae causa este procedimiento deriva a petición de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos por considerar que esas manifestaciones podían ser constitutivas de una conducta tipificada como infracción muy grave en el artículo 76.1 h) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, infracción que,



como se recordará hace referencia a las conductas o situaciones que puedan inducir o ser consideradas como actos violentos, racistas o xenófobos.

Abierto el expediente disciplinario en el que ha recaído la resolución sujeta a control, el Instructor destaca, a modo de conclusión, que la conversación mantenida por el entrenador "fue grabada indebidamente por una cámara, se produce en un entrenamiento privado y en un campo de fútbol privado, y con el único propósito de motivar al jugador Reyes, sin que tal manifestación pueda ser considerada en sí misma como acto violento, racista o xenófobo y sin que se desprenda de la misma ni inducción ni intencionalidad violenta, racista o xenófoba por parte de quién las pronuncia, requisitos necesarios exigidos por la norma para que la conducta enjuiciada pudiera ser merecedora de sanción considerada como muy grave, y de las comprendidas en el artículo 76. 1, h) de la Ley del Deporte en relación con el 101. 1, n) de los Estatutos Federativos. No obstante, entendía el Instructor que esas expresiones debían ser consideradas desafortunadas e impropias de una persona que ocupa el puesto de seleccionador, que viene obligado a mantener el máximo decoro en las formas y modo de expresión; por ello, el instructor alcanzó la conclusión de que al margen de las circunstancias en las que las expresiones se pronunciaron, eran constitutivas de la infracción tipificada en el artículo 120,b) de los Estatutos Federativos, por atentar al decoro deportivo, por lo que



propuso la imposición de la máxima sanción prevista en dicho precepto, de 3.000 euros.

El Comité de Competición, en la resolución originaria, señala que "ninguna actuación del Sr. Aragonés Suárez, ni remotamente, ni por indicio alguno, cabe entender que incurra en la gravísima conducta de discriminación racial". Y de conformidad con la propuesta del instructor, considera que no puede encuadrarse en la infracción tipificada en el artículo 76.1, h) de la Ley del Deporte, pero que guarda similitud con la prevista en el artículo 120, b) de los Estatutos de la Federación, con la única diferencia de la gravedad de los hechos imputados. Se trataría, según esa resolución, de dos tipos de infracción similares que se diferencian por la gravedad del hecho, por lo que a la vista de las circunstancias atenuantes concurrentes en este caso impide su calificación como infracción muy grave, para reconducir la calificación de la conducta como un atentado al deber de decoro y de la dignidad deportiva. Por lo que concluye estimando procedente la propuesta de calificación de la conducta y de sanción llevada a cabo por el Instructor.

Tanto la Comisión Antiviolenencia como don Luis Aragonés, recurrieron la resolución del Comité de Competición ante el de Apelación, que dictó resolución el 7 de abril de 2005, desestimando los recursos y confirmando el criterio de que la conducta enjuiciada no podía ser subsumida en la concreta



infracción origen del expediente, al estar ausente el imprescindible requisito de la intencionalidad, destacando, además, que las expresiones utilizadas por el recurrente fueron pronunciadas en el exclusivo ámbito de una conversación privada y, por ello, desprovistas de cualquier tipo de intención de menospreciar a una tercera persona, además de que la conversación había sido grabada en imágenes de manera irregular.

La resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol fue recurrida, nuevamente, tanto por don Luis Aragonés como la Comisión Nacional Antiviolenencia ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, que dictó resolución el 22 de julio de 2005, desestimando el recurso del seleccionador nacional y estimando el interpuesto por la Comisión Nacional Antiviolenencia en lo que se refiere a la calificación de la conducta, esto es, declaró que la conducta de don Luis Aragonés Suárez es constitutiva del tipo previsto en el artículo 76.1 h) de la Ley del Deporte, en relación con el artículo 101.1.g) de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol, e impuso al recurrente la sanción de multa de 3.000 euros.

La resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva discrepa de las apreciaciones de las instancias federativas.



En primer lugar, considera que la conversación no se produce en el ámbito de protección de las comunicaciones personales, sino en un acto público, donde existían "decenas de cámaras", lo que no podía pasar desapercibido a ninguno de los asistentes, permitiendo sin limitaciones el acceso a la prensa, sin restricción alguna respecto a lo que pudiera filmarse, grabarse o ser fotografiado, y que la reproducción de lo acaecido en las sesiones preparatorias se acompaña de marcas de ropa utilizadas, publicidad estática existente en los campos de entrenamiento, etc., fenómeno éste que es valorado a la hora de firmar los contratos de publicidad dando lugar a un incremento del valor del patrocinio, y la atención de la prensa provoca el interés en la actividad de la selección nacional. En suma, el Comité Español de Disciplina Deportiva no considera en lo que hace a la obtención de las imágenes que exista vulneración del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Protección Civil de Derechos Fundamentales al Honor y a la Propia Imagen, que como hemos dicho las resoluciones originarias entendían vulnerado, ya que aunque tratándose de un acto público, pueden coexistir momentos o situaciones reservados a la privacidad o intimidad, si se quisiera preservar de la publicidad determinados momentos, correspondía al propio autor de las expresiones buscar la oportunidad o el lugar para proferir mas manifestaciones, pero si se vierten en el entrenamiento con un tono de voz suficiente para conseguir que los medios de prensa puedan recogerlo, obviamente se está aceptando que las mismas tengan



la publicidad que tuvieron, sin que pueda considerarse dicho momento como reservado a la privacidad o intimidad.

En segundo lugar, en orden a la tipificación, el Comité Español de Disciplina Deportiva acoge la tesis de la Comisión Nacional contra la Violencia y concluye que las manifestaciones proferidas por el seleccionador nacional son constitutivas del tipo previsto en el artículo 76. 11) de la Ley del Deporte, el cual tipifica como infracción muy grave "la participación, organización, dirección, encubrimiento o facilitación de actos, conductas o situaciones que puedan inducir o ser considerados como actos violentos, racistas o xenófobos".

Para el Comité Español de Disciplina Deportiva, en coincidencia con el Comité Antiviolenencia, arengar a un jugador haciendo referencia a que él es mejor que otro jugador, al que llama "negro de mierda" es evidente un acto que no sólo ofensivo y desafortunado, que lo es, sino también es un acto que conlleva connotaciones racistas. La intencionalidad en este tipo de actuaciones, en las que se trata de expresiones proferidas que denotan un pensamiento, debe valorarse en su conjunto. Evidentemente, en la arenga se podía haber utilizado otra expresión, aún también desafortunada, que por desgracia puede ser común en determinados ambientes deportivos, pero la frase utilizada conlleva una indudable connotación racista y no de simple desprecio, y la conducta es incardinable en el tipo del artículo 76. 1.h) de la Ley del Deporte.



Rechaza el Comité de otro lado, que la conducta referida exija un dolo específico, y que se requiere haber obrado con un ánimo específico, ya que para la tipificación de la conducta en cuestión es suficiente el carácter culposo de la conducta del seleccionador.

SEGUNDO. Se alega en la demanda - como primer argumento impugnatorio - que la conversación a que se refiere el expediente disciplinario se desarrolló de manera individual durante el desarrollo de uno de los entrenamientos, y que, como destacan las Resoluciones dictada por los órganos sancionadores de la Real Federación Española de Fútbol, fue captada en imágenes con una cámara de video, sin soporte audio, subrepticamente, por un periodista que estaba presente a una cierta distancia del lugar en el que se desarrollaba dicha conversación. Se traslada, pues, un problema de prueba ilícita en que no podría hacerse soportar una resolución sancionadora.

Pues bien, en la instrucción del expediente se acordó la incorporación de una prolija reproducción del incidente por los medios de comunicación escrita y grabaciones videográficas de los noticiarios de numerosas cadenas de televisión.

Sobre la cuestión de las grabaciones, en una primera aproximación, podría desagregarse la relativa a la imagen y la relativa al sonido. En un entrenamiento abierto a los medios



de comunicación, no puede decirse con rigor que la captación de imágenes sea irregular por la circunstancia de que se utilicen técnicas para agrandar la imagen esto es, lo que conocemos con el neologismo de zoom, que, por lo demás, son las habituales para captar detalles y planos más reducidos. Distinto es el problema concreto en orden a la captación de la voz, puesto que, a diferencia de lo que señala el Comité, el sonido de la conversación no fue grabado, seguramente por la distancia de los medios de grabación, y parece más bien que fue traducido a través de la técnica de la lectura de labios, lo que explica las divergencias de los distintos medios al transcribir las expresiones. El examen de las grabaciones obrantes en el expediente así lo corrobora.

Así las cosas, para examinar si se produjo intromisión en la esfera de la privacidad del Sr. Aragonés, ha de acentuarse que se trata de un personaje público. En efecto, el concepto de personajes públicos predicado inicialmente respecto de los personajes políticos (desde la clásica sentencia de la Supreme Court americana en el caso *New York Times v. Sullivans*, cuyo criterio luego fue seguido también en el derecho continental) y por nuestro Tribunal Constitucional, ha ido ampliándose hasta incorporar a otros profesionales como figuras públicas, lo que se produce, desde luego, en el caso de los entrenadores deportivos. En una sociedad democrática, la información sobre las acciones de las figuras públicas, no solo es un derecho sino la garantía de la opinión pública libre y del pluralismo



político de un Estado Democrático y aunque no siempre es fácil distinguir lo público de lo privado, desde luego que tiene cierto interés público o general si cierta figura pública es racista o comete actos xenófobos y, habrá de reconcerse, que las instrucciones o comentarios del entrenador de la Selección española de fútbol a sus jugadores, tiene interés para los aficionados.

La validez de la prueba se traslada entonces a la forma de obtener el contenido de las expresiones por las que el recurrente ha sido sancionado, puesto que los intervinientes se habían apartado, de propósito, del resto de los juzgadores y también lejos de los periodistas; en otras palabras, el seleccionador no quería que lo que decía a Reyes fuera escuchado ni siquiera por los compañeros de éste.

Pero también es verdad que el entrenamiento se realizaba abierto a los medios de comunicación (esto es lo determinante) y por todo lo criticable que puedan parecer estas formas de obtener información en determinados casos desde el punto de vista ético, que no jurídico, la técnica empleada - de lectura de los labios- , no es ilegal, porque el lenguaje de los labios es habitual entre las personas con problemas auditivos, o de las que se relacionan con ellas, por lo que si alguien traduce el lenguaje de los labios a partir de una grabación de imagen legal, la comunicación de la información así obtenida no puede considerarse ilegal, eso si, cuando no afecte a la



esfera de la privacidad, pero que no es el caso, porque las expresiones se refieren a la actividad profesional.

En fin por la proyección pública del personaje, tenemos que concluir que la información obtenida durante un entrenamiento o un partido, no puede ser considerada ilegal y ello conduce a apreciar la validez de la prueba.

TERCERO. Corresponde, pues, entrar de lleno en el examen de fondo, es decir si las expresiones preferidas por don Luis Aragonés, refiriéndose a Thierry Henry, son o no xenófobas. Aclaremos, desde este momento, que nuestra perspectiva de examen es la lengua española y hacemos esta aclaración por la trascendencia que el incidente tuvo en Inglaterra. Y es que, en Inglés, la palabra "nigger" es ofensiva por sí misma, sin necesidad de ir acompañada de adjetivos o de algún complemento, mientras que en español, o en francés, "negro" necesita ser adjetivado para poder considerar que se trata de un despectivo o de un enunciado negativo. Quizá esto explica también la escasa trascendencia que en los medios de prensa francesa (nacionalidad de Thierry Henry) tuvo el incidente, según resulta del examen de los resúmenes de prensa obrantes en el expediente.

Es ya un lugar común entre los que utilizamos como herramienta de nuestro trabajo el lenguaje, y por tanto, tenemos que controlar en mayor medida someter a control



nuestras expresiones, lo inapropiado de la expresión "de color" (algún prestigioso lingüista ha dicho al respecto que con esta expresión parece que los blancos somos como hay que ser, mientras que los demás tienen colores), aunque, seguidamente, hemos de añadir que tampoco parece adecuado resaltar la raza, cuando ello no es necesario.

En la tesis de la resolución impugnada existen expresiones por sí mismas racistas, sin necesidad de dolo, como sería el caso de la utilizada.

Ello no es del todo correcto. Todos sabemos que cuando analizamos expresiones no puede ser extraídas del contexto ni del ámbito cultural del hablante, y tampoco puede hacerse equivalente el lenguaje oral de una conversación informal (en el que abundan tics, chichés, tacos, vulgarismo) al más elaborado de la escritura.

El escritor Javier Marías, premio nacional de traducción, que ha sido profesor de traducción de la Universidad de Oxford, dedicó su artículo titulado Traducción y Racismo, publicado en el dominical del diario El País, correspondiente al 12 de diciembre de 2004, al examen de las expresiones que ahora enjuiciamos y hace en ellas la siguiente interpretación "lo que Aragonés soltó a su pupilo, para picarlo en su amor propio y "motivarlo", fue algo así como: "Dígale, demuéstrele a ese negro de mierda que usted es mejor que él". Se refería



al famoso compañero de Reyes Thierry Henry; ambos en el Arsenal londinense, y yo creo que cualquier español conocedor de las hablas coloquiales que la gente emplea aquí muy a menudo, supo, desde el momento en que trascendió el comentario, que en la frase de Aragonés no había -o no por fuerza, desde luego- racismo alguno, y que lo mismo podía haberse referido a Van Nistelrooy como a "ese holandés de mierda", a Shevchenko o a Kahn como a "ese rubio de mierda", o a Adriano o Kaká como a "ese brasileño de mierda". Se trataba tan sólo de una manera (ruda) de hablar, que todos conocemos bien y que nunca hay que tomar al pie de la letra, igual que no se nos ocurre tomar de ese modo insultos objetivos que sin embargo se dicen en tono cariñoso, o envidioso-admirativo: "Qué suerte tienes, cabrón", o "Qué bien juega el hijoputa", son cosas perfectamente habituales que no encierran injuria pese a las apariencias: y "ese negro de mierda" pertenece a la misma gama -ya digo, envidioso-admirativa-, y la traducción explicativa de las palabras de Aragonés vendría a ser esta: "Demuéstrele a ese negro del que se hablan tantas maravillas (estoy hasta los cojones de oír su alabanza, y bien que es merecida), que usted es incluso mejor que él". Yo apostaría a que la expresión "de mierda" llevaba el elogio implícito, y lo justo que a Luis le parecía ese elogio, esto es, lo envidiable. No es nada infrecuente que cuando alguien hace algo muy bien, se diga o piense de él: "Qué hijoputa el tío, cómo remata, cómo escribe, cómo toca el piano".



Se compartan o no las conclusiones de Javier Marías y lo cierto es que en su artículo viene a reconocer que si la frase se traslada al inglés literalmente sin más, suena fatal y se entiende por fuerza de manera muy distinta de como aquí la entendimos todos, estaríamos - desde el punto de vista jurídico - ante la situación de dos hipótesis explicativas en competencia entre la que incorpora la culpabilidad y la que defiende la inocuidad de la expresión desde el punto de vista xenófobo.

Que el señor Aragonés no es racista está plenamente acreditado y así lo viene a reconocer la resolución impugnada. Pero no solo eso, en el acto del juicio puso ejemplos elocuentes al respecto, de compañeros y amigos íntimos, jugadores negros, tanto en su etapa de futbolista como en la de entrenador. Miguel Jones, el histórico jugador negro del Atlético y de la selección, calificó ante la prensa los hechos como una bobada y resaltó su amistad con Aragonés, y muchos otros futbolistas negros han salido a los medios de comunicación en defensa de Aragonés al considerar la errónea interpretación que se había hecho de sus palabras. Además, en el acto de la vista el Sr. Aragonés, para corroborar que no desprecia a Thierry Henry, si no todo lo contrario, señaló que en las encuestas que cumplimenta para otorgar premios internacionales a los futbolistas, le clasifica como el segundo jugador del mundo. Y, de otro lado, al defenderse de los periodistas ingleses con las expresiones a las que hemos



hecho mención no dudó en utilizar el *retorquendi*. Un razonamiento que en lógica llamaríamos *ad hominem* puro, en lugar de *tu quoque*.

En orden a las circunstancias en las que profiere las expresiones, ya hemos dicho que para hablar con Reyes, el Sr. Aragonés le manda apartarse del resto de los deportistas y se dirige exclusivamente a él, no apreciándose, en las grabaciones (a diferencia de lo que señala el Comité), una sobreactuación en la comunicación que permita asegurar que estaba arengando al jugador. Y sucede también que, casi de manera unánime, la prensa deportiva (copiosamente incorporada al expediente) no alcanza las mismas conclusiones que el Comité. Thierry Henry jugaba en el mismo equipo que el aleccionado Reyes, siendo de notar también que el entrenamiento no era para preparar un encuentro en el que participara Thierry Henry.

En suma, por todos estos razonamientos, se considera infringido el art. 76.11, h) de la Ley del Deporte en relación con el artículo 101,1 g) de los Estatutos de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL porque las expresiones proferidas admiten otra interpretación, alternativa, conforme al uso del lenguaje llano que la desposeen de carácter peyorativo.

Llegados a este punto, ha de señalarse que en el recurso no se combaten específicamente las resoluciones de los órganos



federativos que, como hemos dicho, sancionaban al recurrente por atentar contra el decoro deportivo, pero ello, en realidad, está incluido en el propio recurso en el que se sostiene el carácter cariñoso de la expresión, dadas las circunstancias concurrentes. Pues bien, el decoro, a efectos sancionadores, no puede ser otro que el público y la conducta cuestionada habría de vulnerar las normas del mínimo ético acogido por el derecho, respecto del contorno social y en este caso el más específico del deportivo, no pudiendo exigirse en el mundo deportivo (como nos demuestra la realidad) que las expresiones estén desprovistas de tacos (un rasgo de la comunicación moderna cuyo problema radica en la generalización de su uso), rudezas o vulgaridades, en un lenguaje poco o nada organizado, tan común en el desarrollo de partidos.

El tipo de atentar al decoro tiene que ver con una finalidad de protección a la moral en cuanto mínimo ético, con especial referencia a la protección de la juventud y de la infancia, por cuanto la relevancia de arranque ha de otorgarse, en un régimen democrático, a la libertad de expresión. Como se recordará, ofender el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia era un delito en el código penal predemocrático. Como quiera que sea, si es posible la explicación que hemos obtenido de las expresiones proferidas, las mismas carecen de relevancia disciplinaria.



Así pues, cuanto se lleva razonando conduce a la estimación del recurso.

TERCERO. No se aprecian circunstancias que justifiquen la imposición de costas a ninguna de las partes (art. 139 de la Ley 29/98, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

En atención a lo expuesto,

FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Luis Aragonés Suárez frente a la resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva de 21 de octubre de 2005, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por don Luis Aragonés Suárez y, por el contrario, se estima el recurso interpuesto por la Comisión Nacional contra la violencia en los Espectáculos Deportivos, contra la resolución de 7 de abril de 2005 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, que a su vez confirmaba la resolución de competencia de 1 de marzo de 2005, y declaró que la conducta de don Luis Aragonés Suárez era constitutiva del tipo previsto en el artículo 76.1 h) de la Ley del Deporte, en relación con el artículo 101.1.g) de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol, anulando las resoluciones impugnadas por no ser conformes al ordenamiento jurídico y absolviendo al recurrente de las infracciones por



las que había sido sancionado y, todo ello, sin hacer imposición de costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el art. 104 de la LJCA, en el plazo de diez días, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y el testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de 10 días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos lo pronuncio y firmo.